

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-770/2025

RECURRENTE: ALICIA BECERRA GÓMEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG953/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en el que la parte recurrente contendió para el cargo de Jueza de Distrito en materia Mixta, por el Distrito 01 judicial, del XI Circuito, con sede en el Estado de Michoacán.

2. Acto impugnado. El veintiocho de julio, el CG del INE emitió el

¹ En adelante como parte recurrente.

² Secretaria: Rosa Iliana Aguilar Curiel. Colaboró: Jonathan Salvador Ponce Valencia.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención en otro sentido.

⁴ En lo sucesivo CGINE o responsable.

SUP-RAP-770/2025

dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la resolución **INE/CG953/2025**, respecto de la revisión y las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁵, en la que sancionó a la parte recurrente con una multa equivalente a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización (UMAS), que ascienden a la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

3. Demanda. En contra de lo anterior, el diez de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de apelación, a través de la plataforma juicio en línea.

4. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-RAP-770/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ⁶.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es

⁵ En lo subsecuente PEEPJF.

⁶ En adelante: "Ley de Medios".



competente⁷ para conocer del presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado contra una determinación de un órgano central del INE, como es su Consejo General, que impuso una sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de candidaturas, en el marco de la elección de personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso es procedente porque cumple con los requisitos respectivos⁸, sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

2.1. Oportunidad. El acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente el seis de agosto, tal como se advierte de la cédula de notificación a través del buzón electrónico de fiscalización remitida por la responsable, y la demanda se interpuso el diez siguiente, por tanto, es evidente que resulta oportuna.

2.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito en el que constan: el nombre, carácter y firma electrónica certificada de la parte recurrente; el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, preceptos vulnerados y agravios que le causan las decisiones controvertidas.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se satisface porque la parte recurrente acude por derecho propio, en su calidad de

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-770/2025

otrora candidata a jueza de distrito en materia mixta y alega una vulneración a su esfera jurídica como consecuencia de la multa que le fue impuesta.

2.4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir el acuerdo cuestionado.

TERCERA. Contexto de la controversia

El asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que la parte recurrente participó como candidata a jueza de distrito en materia mixta por el Distrito 01 judicial, del XI Circuito, con sede en el Estado de Michoacán.

En el caso, la controversia se relaciona directamente con la fiscalización de los ingresos y gastos de la parte recurrente como candidata al referido cargo jurisdiccional.

Luego de que presentara su informe único de gastos del periodo de campaña, el dieciséis de junio la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó el oficio de errores y omisiones y le requirió para que, a más tardar el veintiuno siguiente, proporcionara a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras⁹, la información atinente a efecto de dar respuesta a las observaciones que le fueron señaladas.

⁹ En adelante MEFIC.

Posteriormente, al emitir el dictamen y la resolución impugnadas, la responsable determinó que la ahora apelante incurrió en una falta por lo que le impuso una sanción.

Dicha determinación es la que ahora se controvierte.

3.1. Consideraciones de la responsable

De la revisión del dictamen consolidado y las conclusiones en él contenidas, la responsable determinó que la irregularidad en la que incurrió la candidatura fue la siguiente.

Falta de carácter formal			
No.	Conclusión	Calificación de la falta	Sanción
1	06-JJD-ABG-C1 La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	Acción, culposa, sin reincidencia y leve.	\$565.70
Total			\$565.70
Sanción impuesta: 5 UMAS para el ejercicio 2025, que asciende a la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.)			

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Pretensión, agravios, litis y metodología

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la multa que le fue impuesta. Para ello, hace valer los siguientes **agravios**:

- **Falta de congruencia, fundamentación y motivación.**
- **Indebida fundamentación e imposición de la sanción.**

SUP-RAP-770/2025

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la determinación impugnada fue apegada a Derecho o no.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en el orden propuesto¹⁰.

4.2. Caso concreto

4.2.1 Falta de congruencia, fundamentación y motivación

La recurrente sostiene que la resolución impugnada, mediante la cual se le impuso una multa por no haber presentado en tiempo su constancia de situación fiscal, es contraria a derecho, porque la autoridad responsable omitió analizar correctamente la documentación existente en el sistema MEFIC, ya que ella cargó su constancia desde el veinticuatro de marzo, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 8 de los *Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales*.

En su concepto, la responsable incurrió en falta de congruencia externa y de exhaustividad, pues ignoró su respuesta al oficio de errores y omisiones —en la cual aclaró que el documento ya estaba en el sistema desde su registro—, vulnerando su derecho de audiencia y los principios de debida fundamentación y motivación, pues debió verificar el expediente electrónico y no basar su resolución en una omisión inexistente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón a la parte recurrente por las razones que enseguida se exponen.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



El artículo 8 de los Lineamientos establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC, entre otros datos, su RFC, así como incorporar el soporte documental respectivo, dentro de los tres días siguientes a que se les proporcionen las credenciales de acceso.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias, se advierte que la autoridad responsable al emitir el OEyO, le notificó a la candidata diversas observaciones. En lo que interesa, precisó:

De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el ANEXO-F-MI-JJD-ABG-5 del presente oficio.

En dicho anexo se señaló que la documental faltante era la correspondiente al RFC.

Al emitir su respuesta, la candidata señaló adjuntar a su escrito la constancia de situación fiscal y precisó que ésta ya se había anexado previamente, desde que realizó su registro.

Sin embargo, al emitir el dictamen consolidado, la autoridad responsable consideró la observación como no atendida, según se transcribe.

“No atendida

Derivado del análisis a la información y de las aclaraciones presentadas por la persona candidata, se advirtió que subió a MEFIC la documentación solicitada consistente en la Constancia de Situación Fiscal que se solicitó en el ANEXO-F-MI-JJD-ABG-5; la cual fue presentada en el periodo de corrección para la presentación del informe; por tal razón, la observación en cuanto a este punto quedó atendida.

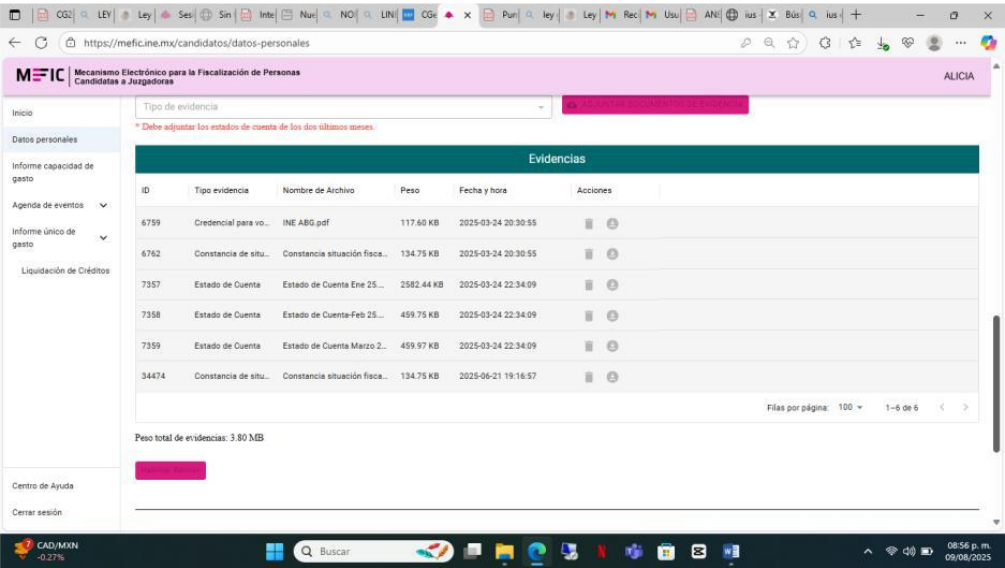
SUP-RAP-770/2025

No obstante, la misma fue presentada de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida.**"

En ese sentido, la candidata fue sancionada por la presentación extemporánea de la documentación del artículo 8 de los Lineamientos.

Ahora bien, en su demanda la recurrente alega que, desde el veinticuatro de marzo, luego de que le fuera proporcionado su usuario y contraseña, registró sus datos y subió el soporte documental correspondiente, -entre los que se encuentra su constancia de situación fiscal-, dentro de los tres días que prevén los Lineamientos.

A fin de demostrar lo anterior, adjunta la captura de pantalla del MEFIC en donde se aprecia que dicho documento aparece cargado en el sistema dos veces, la primera en la fecha que señala de marzo y la segunda el veintiuno de junio, en cumplimiento a lo requerido en el OEyO, como se observa a continuación.





De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no atendió debidamente las manifestaciones formuladas por la candidata en su respuesta al oficio de errores y omisiones, toda vez que, desde esa etapa la promovente sostuvo que sí había cargado su constancia de situación fiscal al sistema MEFIC desde marzo, dentro del plazo original, por lo que la irregularidad atribuida no existía

Pese a ello, la responsable se limitó a señalar que el documento fue presentado en el periodo de corrección para la presentación del informe, por lo cual "la observación no quedó atendida", sin incorporar razonamiento alguno que desvirtuara expresamente la afirmación de la candidata ni demostrara, con base en evidencia técnica del sistema MEFIC, que la carga inicial alegada no existió.

Esa ausencia de contraste entre la manifestación y los elementos del expediente evidencia una deficiencia en la debida motivación, pues el dictamen y la resolución carecen de un análisis que permita conocer las razones por las cuales la autoridad consideró inatendida la aclaración, limitándose a afirmar que la presentación fue extemporánea y con motivo del requerimiento, sin que se pronunciara sobre los argumentos de la candidata respecto a que la constancia requerida se había anexado en el MEFIC con anterioridad, lo que no satisface el estándar de exhaustividad ni el deber reforzado de verificación previsto en el artículo 23, fracción III, de los Lineamientos de Fiscalización.

Lo anterior, porque cuando la persona fiscalizada expone una justificación concreta respaldada en hechos verificables, la autoridad está obligada a examinar esa manifestación, verificarla en el expediente electrónico y explicitar por qué la acepta o la descarta, de lo contrario incurre en una falta de debida motivación

SUP-RAP-770/2025

y exhaustividad que afecta la validez de la determinación sancionatoria.

Ello resulta relevante, pues de haberse revisado el registro del MEFIC o la fecha de carga inicial alegada, podría haberse determinado la inexistencia de la infracción. De ahí que la insuficiencia de exhaustividad y motivación trascienda al sentido de la resolución, al impedir conocer si efectivamente existió la omisión o si la autoridad desestimó indebidamente la justificación ofrecida.

Por tanto, el agravio es **fundado** y suficiente para revocar la conclusión impugnada.

En consecuencia, al haber alcanzado su pretensión la parte recurrente y dado el sentido de esta ejecutoria, resulta innecesario analizar el resto de sus planteamientos, al estar dirigidos a controvertir la misma conclusión sancionatoria.

QUINTA. Efectos

Al resultar fundados los agravios de la parte apelante, se determina **revocar** la conclusión sancionatoria controvertida, para el efecto de que la responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que analice los argumentos planteados por la otrora candidata en su respuesta al OEyO, respecto a que la constancia ya había sido cargada en el MEFIC desde marzo, realice el análisis correspondiente de los registros respectivos y determine lo que conforme a Derecho corresponda, observando en todo momento el principio de *non reformatio in peius*.



Hecho lo anterior, deberá notificar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la ejecutoria, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistraturas Claudia Valle Aguilasochó y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, y con el voto particular parcial de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-770/2025

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-770/2025¹¹

Formulo este voto para explicar por qué no comparto la decisión de revocar la resolución impugnada para el efecto de que el INE se pronuncie sobre la afirmación de la actora que cargó en el MEFIC su constancia de situación fiscal desde que tuvo acceso al sistema. Para mí, debimos revocar lisa y llanamente. Como puede constatarse a partir de una captura de pantalla del MEFIC de la actora, que fue aportada por el propio INE, ella cargó un archivo titulado “constancia de situación fiscal” desde el inicio. En ese sentido, en caso de estimar que ese archivo era insatisfactorio (por no haber sido correctamente cargado, tener algún problema informático, no existir correspondencia entre el documento anunciado con el efectivamente subido al sistema, etcétera), el INE tenía un deber de comprobarlo a partir de medios idóneos que permitieran identificarlo como tal. Esto no ocurrió. Por el contrario, la autoridad simplemente aportó ante esta instancia otra captura de pantalla del MEFIC que contiene una leyenda de “archivo inexistente”, sin especificar (ni que sea posible distinguir) a cuál se refiere. Por ello, no logró vencer la presunción de que el archivo había sido efectivamente cargado.

Por lo anterior, disiento parcialmente.

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.